

## INFORME

### PROCESO ARBITRAL Y FACULTAD DE IMPERIO DE LOS JUECES ÁRBITROS A LA LUZ DEL ARTÍCULO 635 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

#### 1. ANTECEDENTES GENERALES

A raíz de la consistente profundización y extensión del arbitraje, tanto institucional como ad-hoc, doméstico e internacional, como alternativa a la jurisdicción estatal para resolver conflictos de naturaleza contractual de los particulares, cada vez es más frecuente observar casos en que determinados jueces árbitros requieren información oficial a reparticiones u organismos públicos, a través de oficios contenidos en resoluciones arbitrales.

La autoridad destinataria de los mencionados oficios o resoluciones arbitrales, acostumbrada a responder distintas solicitudes de los tribunales ordinarios de justicia, ha tenido una disímil acogida a los mismos, dotándole de un tratamiento equiparable a los tribunales ordinarios de justicia en algunos casos, y, en otros, oponiéndose al requerimiento precisamente por la naturaleza arbitral de la resolución que lo contiene.

Esta disyuntiva se hizo latente en los oficios ORD 287 y ORD 433, del Departamento de Migraciones de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI), de diciembre y agosto de 2021, respectivamente, en que se negó la solicitud de un juez árbitro en un procedimiento arbitral institucional del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago (“CAM Santiago”), que pretendía que se le informara respecto a los movimientos migratorios de una de las partes del juicio. No obstante que se trata de una diligencia que usualmente cumple la PDI respecto de oficios de tribunales ordinarios, en ambos casos la respuesta fue negativa.

La oposición se fundamentó en que los tribunales arbitrales “*no podrían exigir a la PDI datos personales respecto de una determinada persona, por cuanto carecen de imperio para exigir el cumplimiento de lo que hubieren ordenado*”, haciendo luego referencia al inciso tercero del artículo 635 del Código de Procedimiento Civil (CPC).

Partiendo del supuesto de aplicación del principio de legalidad -u obligación de toda persona y de todo órgano público de actuar en conformidad al ordenamiento jurídico vigente- la reacción de la entidad requerida podría considerarse como ajustada a derecho si nuestro ordenamiento jurídico reconociera al arbitraje como un instituto privado, vinculado primariamente a la autonomía de la voluntad de los contratantes, en que el tercero llamado a conocer el conflicto recibe únicamente un mandato para resolver determinado conflicto.

Por el contrario, el actuar de la mencionada autoridad no podría considerarse como ajustado a derecho, si se comprueba que nuestro ordenamiento jurídico concibe a los árbitros como jueces propiamente tales, dotados de jurisdicción y sujetos a prerrogativas y limitaciones establecidas

en la propia ley, escenario en el cual el inciso tercero del artículo 635 del CPC sería una excepción que, consecuentemente, debiese ser interpretada restrictivamente.

En este contexto, el presente informe busca, en primer término, determinar la naturaleza jurídica del arbitraje, para luego ofrecer una exégesis del artículo 635 del CPC y la excepción contenida en su inciso final.

Finalizaremos el presente informe concluyendo que los tribunales arbitrales gozan de jurisdicción y ejercen una función pública y que la excepción referida debe ser interpretada en términos restrictivos.

## **2. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA INSTITUCIÓN DEL ARBITRAJE VOLUNTARIO EN LA LEGISLACIÓN CHILENA**

La primera pregunta que es preciso analizar es sobre la naturaleza jurídica del arbitraje voluntario. Esto es, cuál es el estatuto jurídico aplicable al arbitraje nacido de un acuerdo de voluntades en que dos particulares renuncian a la jurisdicción ordinaria y someten determinado conflicto a un juez árbitro.

Según se da cuenta por distinta doctrina nacional y extranjera en la materia, la naturaleza jurídica del arbitraje se puede explicar, principalmente, desde el punto de vista de tres teorías: una tesis jurisdiccional, una contractual y otra tesis mixta.<sup>1</sup>

En síntesis, la primera tesis dota de una función jurisdiccional al árbitro equiparándolo a la desempeñada por un juez, y a las resoluciones judiciales que dicta a aquellas emanadas de los tribunales ordinarios, con la salvedad que carecen de la facultad de imperio. La segunda teoría, interpreta al arbitraje como una forma extrajudicial y convencional de resolución de conflictos entre particulares, en que la emisión del laudo no es otra cosa que el cumplimiento de un compromiso contractual adquirido por el árbitro. Por último, la tesis mixta combina las recién expresadas, aceptando ambas fuentes en términos complementarios: “*entiende que son dos las fuentes del arbitraje: la ley y la voluntad de las partes, la primera establece un marco que debe ser completado por la segunda.*”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Desarrollo sobre la naturaleza jurídica del arbitraje la encontramos en: Vásquez, María Fernanda (2018) “Tratado de Arbitraje en Chile”, Ed. Thomson Reuters, pp. 116 y siguientes. Vásquez, desarrolla adicionalmente 2 teorías explicativas adicionales. También, podemos encontrar una descripción de las distintas teorías respecto de la naturaleza del arbitraje en FIGUEROA, Juan Eduardo y LETELIER, Macarena (2021) en “El arbitraje doméstico e internacional en Chile y su jurisprudencia”, Asociación Chilena de Arbitraje, disponible en: [ARBITRAJE Y CONSTITUCIÓN ALARB \(v8\) \(camsantiago.cl\)](#)

<sup>2</sup> Vásquez, María Fernanda (2018) “Tratado de Arbitraje en Chile”, Ed. Thomson Reuters, pp. 119.

Según se verá a continuación, nuestro ordenamiento jurídico vigente recoge la primera tesis, esto es, la jurisdiccional o procesalista. Así, en conformidad al ordenamiento jurídico chileno, los árbitros son jueces, sujetos a la ley, que ejercen jurisdicción específica para conocer asuntos sometidos a su conocimiento.

## **2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

Antes de la independencia chilena, de los procesos codificadores y mientras todavía se estaba bajo el dominio del Reino de España, regía en Chile el Derecho Indiano, esto es, el conjunto de normas que la Corona Española había establecido para sus colonias en América. Las normas que regulaba dicho cuerpo normativo se referían a disposiciones de derecho público relativas a la organización estatal y su administración, entre otras materias.

Todo lo que no estaba regulado en el Derecho Indiano era resuelto aplicando el derecho de Castilla, destacándose distintos cuerpos normativos como el Fuero Juzgo, las Siete Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, la Novísima Recopilación de las Leyes de España de 1805, entre otros.

En una primera instancia, la institución del arbitraje se reguló en el Liber Iudiciorum del año 654 d.C. que en su Título I del Libro II, consideraba a los árbitros como jueces (*iudex et consensu partium*), con las mismas prerrogativas y regulación que los jueces ordinarios. Dicha regulación, en opinión de Jequier “*marca el punto de inicio de lo que en doctrina se ha denominado como la concepción judicialista del arbitraje (...) por la potestad de juzgar que se le reconoce aquí a los árbitros, propia e inherente como sabemos a la función estatal.*”<sup>3</sup>

Luego, en el siglo XIII, aparece el Fuero Juzgo o “Libro de los Jueces”, que en su capítulo XIII, del Título I, del Libro II, disponía que únicamente podían ser jueces aquellos nombrados por la autoridad (el “príncipe”), o aquella persona designada por las partes de común acuerdo o por otros jueces, en subsidio.<sup>4</sup> Así, ya desde la Edad Media española se establecía quienes podían detentar en forma excluyente la calidad de jueces, especificando que podrían ser, o bien aquellos nombrados por la autoridad o bien por las partes, de común acuerdo.

A su turno, Las Siete Partidas de Alfonso X, aplicables desde el siglo XIII, trataron profusamente el arbitraje en la Partida 3ª, Título IV, denominada “*de los jueces y de las cosas que deben hacer y guardar*”,

---

<sup>3</sup> Jequier, Eduardo (2015), “Antecedente histórico-jurídico del arbitraje interno en Chile. Planteamientos para una revisión estructural impostergable”. Revista Ius Et Praxis, Chile, año 21, núm. 2, 105, 2015, p. 205.

El autor mencionado cita igualmente a Martínez García, de quien especifica que, considerando la aproximación legalista del Liber, la función de los árbitros tuvo un carácter público, considerada por lo mismo como parte del sistema estatal (nota 20).

<sup>4</sup> Real Academia Española (1990), “Fuero Juzgo ó Libro de los Jueces. Cotejado con los mas antiguos y preciosos códices”. Lex Nova, Valladolid, pág. 16: “*Que ningún omne non deve ser iuez, si non al qui lo mandare el príncipe, ó aquel que fuere de consentimiento de las partes, ó de mandado de los iuezes otros*”. Más adelante, se especifica cómo se debe realizar la designación en cada caso.

Leyes 23° a 35°. Así, en su ley 23° se refiere a los árbitros como como a los “jueces de avenencia”, quienes podrán fallar “*como si fuesen jueces ordinarios*” o bien “*como arbitradores, albedriadores o comunales amigos*”<sup>5</sup>.

Así, mediante las distintas leyes mencionadas, se va regulando la competencia, inhabilidades, facultades y formas de actuar de los jueces árbitros, tanto en el proceso como al dictar sentencia. Es relevante tener en consideración que las disposiciones señaladas en el párrafo precedente respecto de las Siete Partidas contenían precisamente la regulación que se encontraría en régimen en nuestro país al momento de publicación del Código de Procedimiento Civil el 30 de agosto de 1902. Así lo señalan David Toro Melo y Aníbal Echeverría i Reyes, en su obra “Código de Procedimiento Civil Anotado”, del año 1902 al comentar el párrafo que regula el juicio seguido ante árbitros de derecho (actuales artículos 628 y siguientes del CPC)<sup>6</sup>.

Más adelante, una vez declarada la independencia de Chile, subsistieron las distintas normas que se encontraban vigentes, hasta que fue avanzando el proceso de codificación normativo del país, que se desplegó con especial énfasis en la segunda mitad del siglo XIX.

En materia arbitral, uno de los primeros reconocimientos explícitos relativos a la naturaleza jurisdiccional del arbitraje lo encontramos en las denominadas Leyes Marianas, particularmente en el Decreto Supremo de 8 de febrero de 1837, que le reconoce mérito ejecutivo a las sentencias dictadas por los jueces ordinarios así como por los jueces árbitros:

*“Traen aparejada ejecución: 1.º La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, aunque hubiese sido pronunciada por árbitros o amigables componedores (...).”*<sup>7</sup>

La profesora Fernanda Vásquez va más allá y sostiene que el origen del arbitraje en la legislación chilena reside en los llamados “*juicios prácticos*”, tratados en el Título XVI de la Constitución del año 1823, cuyo artículo 176 disponía que si la disputa recae en determinados objetos “*que esencialmente exigen conocimientos locales*” -como los problemas de deslindes, giros de aguas, pertenencias mineras y otros- “*se procederá por jueces que conozcan el objeto disputado y resuelvan prontamente*”. Luego, el artículo 177 de la mencionada Carta sostenía que “*estos jueces deben ser 1 o 2*

---

<sup>5</sup> Boletín Oficial de España (2011), “Las Siete Partidas.”, Salamanca, glosadas por el Licenciado Gregorio López, imprenta Andrea de Portonaris, año 1555. Disponible en [BOE.es](http://BOE.es) - LAS SIETE PARTIDAS

<sup>6</sup> David Toro Melo y Aníbal Echeverría i Reyes (1902), “Procedimiento Civil Anotado”, Imprenta, Litografía y Encuadernación Barcelona, pág. 627.: “*Las leyes anteriores que los reglamentaban entre nosotros son las 23 i siguientes del título 4.º Part. 3ª*”.

Igualmente, el Fuero Juzgo fue aplicado en Chile durante el siglo XIX, ver Jequier, Eduardo (2015), supra, p. 206, nota 21.

<sup>7</sup> Decreto S/N, publicado el 8 de febrero de 1837, disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1081173&f=1837-02-08>

*personas que nombren a su satisfacción las mismas partes ante el juez conciliador o un tribunal ordinario a lo que serán necesariamente compelidas en un término perentorio.”<sup>8</sup>*

Con posterioridad, en el año 1875, nuestro legislador determinó incorporar dentro de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales (“LOAT”) un título relativo a los tribunales arbitrales. Así, el título XI de la mencionada ley se denominó “*de los jueces árbitros*” y regulaba distintos aspectos del instituto, tales como su definición, forma de conocimiento, duración, materias de arbitraje forzoso, nombramiento de árbitros, entre otros puntos. Destaca que el artículo 172 de la LOAT define a los árbitros en términos similares al actual artículo 222 del Código Orgánico de Tribunales, especificando que éstos efectivamente detentan el carácter de jueces: “*se llaman árbitros los jueces nombrados por las partes, o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso*”<sup>9</sup>.

En consecuencia, desde el punto de vista de la historia del arbitraje en Chile, es claro que se ha acogido la tesis jurisdiccional, equiparándose a quienes imparten la justicia arbitral como verdaderos jueces de la República.

## **2.2. ANTECEDENTES NORMATIVOS**

Nuestro ordenamiento jurídico actual regula en distintos cuerpos normativos al arbitraje doméstico, reafirmando la naturaleza jurisdiccional y fuente legal del arbitraje en nuestro país.

De esta manera, el artículo 76 de la Constitución Política de la República dispone que “*La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.*”

Luego, el artículo 1° del Código Orgánico de Tribunales (“COT”), reproduce íntegramente la primera frase del inciso del texto constitucional recién transcrito y el artículo 5 del mismo cuerpo legal -ambos contenidos en el Título I “*Del Poder Judicial y de la Administración de Justicia en general*”- establece, dentro de los tribunales a quienes le “*corresponderá el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan*”; a los “*jueces árbitros*”, quienes “*se registrarán por el título IX de este Código*”.

Mas adelante, el Título IX del COT<sup>10</sup>, particularmente el artículo 222, se refiere a los árbitros como jueces, al disponer que “*los árbitros son jueces nombrados por las partes, o por la autoridad judicial*

---

<sup>8</sup> Vasquez, p. 106

<sup>9</sup> Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales (1875). Art. 172.

<sup>10</sup> El origen de dicho título está en el título XI de la LOAT y su sistematización fue realizada por don Patricio Aylwin Azocar, quien fuera además secretario de actas de la comisión que redactó el Código Orgánico de Tribunales, según

*en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso*". Igualmente, el artículo 243 establece la aplicación de las causales de implicancia y recusación dispuestas para los jueces, con una diferencia en cuanto a la oportunidad para hacer valer la causal respectiva respecto de los jueces árbitro. El resto de las disposiciones del mencionado Título regulan variados aspectos sobre el nombramiento, forma de conocer, competencia y requisitos para ser árbitro, entre otros.

Además, nuestro legislador orgánico en múltiples referencias refrenda su concepción jurisdiccional al referirse a los árbitros, como por ejemplo en los artículos 63, 98, 190, 204 y 205 del COT, en donde utiliza la expresión "*juez árbitro*" o "*tribunal arbitral*".

De una manera coherente con lo expuesto en su diseño orgánico, el CPC regula las particularidades de los procedimientos que conocen los árbitros, enfatizando de esta manera su naturaleza jurisdiccional. Así, dentro del Libro Tercero sobre los "Juicios Especiales" el CPC incluye el Título VIII relativo al "*Juicio Arbitral*". De esta manera, al igual que en el resto de los títulos de este libro, el Título VIII regula elementos propiamente jurisdiccionales y utiliza los mismos conceptos que previamente ya ha regulado en el Libro Primero sobre las "*Disposiciones Comunes a todo Procedimiento*".

Así, entre otros temas regulados en el Párrafo 1° sobre juicios seguidos ante árbitros de derecho, se incluyen las particularidades respecto de la práctica de las "notificaciones" (artículo 629), la manera el árbitro de derecho debe concurrir a pronunciar una "sentencia y a cualquier acto de substanciación del juicio" si el tribunal está compuesto por más de un árbitro (artículo 630); entre otras referencias a actos propiamente jurisdiccionales. Además, el Párrafo 2° que dispone reglas aplicables a los arbitradores, se refiere a distintas normativas propias de los procedimientos y el artículo 640 establece los requisitos de la "sentencia" que dicte el árbitro arbitrador.

Por lo demás, asentada y conocida jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia ha declarado la procedencia del recurso de queja, aún para aquellos casos en que las partes renunciaron a todos los recursos, tanto respecto de árbitros de derecho como de árbitros arbitradores. Lo anterior es relevante y reafirma la naturaleza jurisdiccional del instituto, toda vez que se trata de una vía recursiva cuya finalidad es "corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de **resoluciones de carácter jurisdiccional**" (artículo 545 del COT, énfasis agregado).

De esta manera, es posible apreciar que desde el punto de vista normativo, nuestro ordenamiento jurídico no solo declara que los árbitros son jueces en el COT, sino que igualmente le otorga un tratamiento normativo procedimental coherente con dicho supuesto. Refrenda lo anterior la regulación de un "procedimiento especial" al efecto; el que se trate a los actos procesales que emanan de los árbitros como "resoluciones judiciales"; el que se establezca la forma en que deben ser "notificadas" las resoluciones y que las mismas puedan ser recurridas; el que se sujete

---

se cuenta en la carta de fecha 14 de junio de 1943, enviada por el presidente de dicha comisión don Arturo Alessandri Rodríguez.

a los jueces árbitros a un régimen de inhabilidades utilizando como referencia el aplicable a los jueces; entre otros.

### 2.3. INTERPRETACIÓN QUE LA JURISPRUDENCIA HA HECHO SOBRE DICHA CALIFICACIÓN

El fallo de fecha 21 de diciembre de 2020, dictado por la Excelentísima Corte Suprema en la causa Rol N° 14.520-2019, demuestra que la tesis expuesta es la aceptada por nuestros tribunales superiores.

Se trata de un caso en que en primera instancia un tribunal arbitral conoció de la disolución de una sociedad y rechazó la demanda. Su decisión fue impugnada por vía de la queja arguyéndose faltas y abusos graves en el laudo, lo que fue acogido por la Corte de Apelaciones respectiva. Finalmente, recurrió el agraviado contra la sentencia por medio de la casación en la forma, invocando la causal contemplada en el N°1 del artículo 765 del Código del Procedimiento Civil. Dicho recurso fue rechazado por la Corte Suprema.

En el cuerpo de su sentencia, el Máximo Tribunal al hacerse cargo del fondo del asunto discurrió sobre la naturaleza de los jueces árbitros y la medida de su jurisdicción, al exponer el siguiente *dictum*:

*“[E]l artículo 222 del Código Orgánico de Tribunales define a los árbitros como aquellos jueces nombrados por las partes, o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso”.*

*“A su vez, el artículo 5 del mismo cuerpo legal atribuye al árbitro la calidad de tribunal de justicia, al igual que a los de carácter ordinario y especial, reconociendo así que ejerce jurisdicción y que, en consecuencia, al tenor de los artículos 73 de la Carta Fundamental y 1 del Código Orgánico de Tribunales, está habilitado para conocer y juzgar causas civiles, es decir, administrar justicia a su respecto”* (énfasis propio).

*“Lo relevante de lo recién constatado es que la jurisdicción del árbitro emana de la ley y que, a diferencia de los tribunales de nombramiento estatal, tales jueces quedan premunidos de ella sólo cuando han sido designados por las propias partes o la autoridad judicial en subsidio, a más de la aceptación y juramento de rigor”* (énfasis propio).

El Excelentísimo Tribunal a través de su declaración reconoce que los jueces árbitros, aun cuando hayan sido nombrados como consecuencia de un acuerdo o acto de las partes, están dotados de la función pública para conocer y resolver conflictos de relevancia jurídica, es decir, gozan del poder de jurisdicción. Además, enfatiza que dicha característica le es otorgada a la justicia arbitral por la ley.

Otra sentencia, también de la Excelentísima Corte Suprema<sup>11</sup>, sigue el mismo lineamiento expuesto precedentemente. En este caso, la impugnación en contra de la sentencia se dirigía porque se falló que el Tribunal Arbitral no tenía competencia para pronunciarse sobre la procedencia del pago de honorarios que accesoriamente se cobraron en la causa, y a propósito de ello reiteró la idea recién señalada:

*“Efectivamente, los árbitros, al tenor del artículo 222 del COT, son jueces nombrados por las partes o por la autoridad judicial en subsidio para la resolución de un asunto litigioso, de manera que ejercen jurisdicción al tenor del artículo 76 la Carta Fundamental, estando habilitados para conocer y juzgar los asuntos que las partes someten a su decisión -arbitraje voluntario- o que la ley les encomienda arbitraje forzoso. De allí que la competencia del árbitro emana de la ley y se circunscribe a dicho asunto, de manera que la posibilidad de regular los honorarios de los abogados efectivamente está fuera del ámbito de su competencia, debiendo la actora recurrir a la justicia ordinaria para perseguir su estimación y pago” (énfasis propio).*

Para entender lo resuelto por la Corte Suprema en dicha instancia, puede acudir a la siguiente idea postulada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en otra causa:

*“El poder que tienen los árbitros de juzgar, es distinto de la medida o extensión que ese poder alcanza. Lo primero es lo que le da al compromisario su carácter de Tribunal, por lo cual si careciera en absoluto de poder de juzgar no sería árbitro ni juez, ni sus actos tendrían valor judicial alguno. En cambio, la extensión de los poderes del árbitro no afecta a su calidad de tribunal, de manera que si excede más allá de sus poderes es simplemente un juez que sobrepasa la esfera de sus atribuciones”<sup>12</sup> (énfasis propio).*

A partir de lo expuesto por la Corte de Apelaciones de Santiago se infieren dos grandes ideas: la primera de ellas consiste en que los árbitros son considerados tribunales debido a que detentan una función jurisdiccional, emanada de la Constitución y la Ley (i.e. artículo 76 de la Constitución en relación a los artículos 1, 5 y título IX del COT). La otra idea es que, aun cuando el árbitro obre fuera de los límites de sus atribuciones, se encuentra ejerciendo jurisdicción, pero careciendo de competencia, ya que ésta sólo se extiende a lo que las partes señalen o la ley.

En conexión con el ámbito de la competencia de los tribunales arbitrales, resulta clarificador el estudio del pronunciamiento de fecha 25 de junio de 2015 que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago realizó en la causa Rol N° 3.853-2014, que luego de reafirmar los planteamientos antes expuestos, va un paso más allá al postular lo siguiente:

*“(…) surge la interrogante de cuál es la competencia del árbitro o, dicho de otra manera, ‘cuál es el asunto litigioso sometido a su resolución’, empleando los términos del antes referido artículo 222 del Código Orgánico de Tribunales; e) Tratándose del arbitraje voluntario, esta competencia comprende aquel*

---

<sup>11</sup> Sentencia de fecha 31 de agosto de 2020, dictado en la causa Rol N° 28.970-2019.

<sup>12</sup> Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol N° 9.827-2014, de 13 de agosto de 2015.

juicio que las partes sometan a su decisión, a menos que lo prohíba la ley. Su fuente habrá que encontrarla en la respectiva convención, llámese compromiso o cláusula compromisoria, con absoluta prescindencia del Estado. Serán estos antecedentes los que fijen la competencia del árbitro; f) En el arbitraje forzoso –cuyo es el caso de autos–, la competencia del árbitro emana primariamente de la ley. Es ella la que dispone el sometimiento del litigio al juzgamiento arbitral; g) En el caso del arbitraje forzoso, la limitación de la competencia del juzgador es doble: primero, el marco que contiene el precepto que obliga a someter a él la contienda jurídica y, segundo, la voluntad de las partes y, en subsidio, de la justicia ordinaria a falta de ella, que precise los perfiles de la materia sometida a su conocimiento (J.S.V., Revista de Derecho Universidad de Concepción, N° 95, páginas 21 y siguientes);” (énfasis propio).

El mismo razonamiento se efectúa en el fallo de fecha 31 de octubre de 2018 dictado en la causa Rol 42.546-2017 del Máximo Tribunal, que declaró de oficio que la sentencia fue dictada por un tribunal arbitral incompetente. Para arribar a tal conclusión en su considerando séptimo asienta la siguiente idea:

*“Estos jueces pueden conocer de un determinado asunto por dos motivos: a) porque las partes han convenido en ello mediante la convención de arbitraje; b) porque la ley obliga que un conflicto deba ser resuelto por árbitros; razón por la que los autores aluden a dos clases de arbitraje: el voluntario y el forzoso. Este último tiene su fundamento en la ley, ya que es la voluntad del legislador lo que obliga a las partes en conflicto a llevar el asunto controvertido al conocimiento del árbitro.*

*En consecuencia, para que se constituya el tribunal arbitral en el caso del arbitraje forzoso se requiere únicamente de tres actos jurídico procesales: a) el nombramiento del árbitro; b) la aceptación de éste; y c) el juramento del mismo en cuanto a desempeñar el encargo finalmente y en el menor tiempo posible”* (énfasis propio).

Asimismo, el fallo de casación de fecha 27 de enero de 2014, dictado por la Excelentísima Corte en la causa Rol N° 8.315-2012 señala:

*“Sin embargo, no basta sólo el mandato legal para determinar cabalmente la competencia del árbitro. Requiere del acuerdo de las partes o de la resolución del tribunal lo relativo a su nombre y determinación o especificación de los aspectos que quedan sometidos a su juzgamiento dentro del marco amplio del legislador, naturalmente; o sea, en el caso del arbitraje forzoso o de índole especial como acontece en lo relativo al artículo 1203 precedentemente citado, que es la situación producida en esta causa, la limitación de la competencia del juzgador es doble: primero, el marco que contiene el precepto que obliga a someter a él la contienda jurídica y, segundo, la voluntad de las partes y, en subsidio, de la justicia ordinaria a falta de ella, que precise los perfiles de la materia sometida a su conocimiento”* (énfasis propio).

Señala también la Corte Suprema en el mismo fallo citado que:

*“Tratándose del arbitraje voluntario, esta competencia comprende aquel juicio que las partes sometan a su decisión, a menos que lo prohíba la ley. Su fuente habrá que encontrarla en la respectiva convención,*

*llámese compromiso o cláusula compromisoria, con absoluta prescindencia del Estado. Serán estos antecedentes los que fijen la competencia del árbitro”.*

Todas las sentencias referidas parten de la base de que el juez árbitro está dotado por ley de la función pública que es la jurisdicción, estableciéndolo, en muchos casos, de manera expresa. Así, se ha constituido una jurisprudencia estable al respecto.

Por otra parte, la misma jurisprudencia ha declarado que la jurisdicción que tienen los jueces árbitros está limitada por las competencias que se otorgan a los mismos, las cuales pueden provenir del acuerdo de las partes o bien, de la voluntad de la ley.

Por último, es preciso enfatizar que la naturaleza jurisdiccional del arbitraje ha sido calificada así por prácticamente la unanimidad de la doctrina nacional.<sup>13</sup>

### **3. EXÉGESIS DEL ARTÍCULO 635 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.**

De esta manera, una vez hecho el recorrido histórico, normativo y jurisprudencial aplicable al arbitraje, es posible confirmar su naturaleza jurisdiccional en nuestro país, advirtiendo que la fuente del arbitraje voluntario no es otra que la misma ley, la que no solo declara que los árbitros son jueces, sino que igualmente confiere normas procedimentales y orgánicas sobre su funcionamiento e instalación.

Ahora bien, en el marco del recorrido referido, es pertinente analizar derechamente el artículo 635 del CPC, para delimitar la extensión y alcance del mismo, en específico de la expresión contenida en su inciso tercero relativa a las “*medidas compulsivas*”.

Se busca esclarecer la extensión del límite establecido en el inciso final del artículo 635 y si las resoluciones de los tribunales arbitrales son o no son exigibles en los mismos términos de las resoluciones dictadas por los jueces ordinarios; y si dicha expresión se refiere únicamente a la imposibilidad del juez árbitro de requerir directamente el auxilio de la fuerza pública.

En nuestro ordenamiento jurídico, existen disposiciones legales que regulan la interpretación de la ley, contenidas en los artículos 19 a 24 del Código Civil, consistentes en los elementos gramatical, histórico, sistemático y contextual. Siguiendo a Matus, se trata de normas de interpretación contingentes, cuya fuerza vinculante no puede ser desconocida y constituye,

---

<sup>13</sup> Tal como se señala, entre otros, por FIGUEROA, Juan Eduardo y LETELIER, Macarena (2021) en “El arbitraje doméstico e internacional en Chile y su jurisprudencia”, Asociación Chilena de Arbitraje, disponible en: [ARBITRAJE Y CONSTITUCIÓN ALARB \(v8\) \(camsantiago.cl\)](http://www.arbitraje.cl)

además, una forma de dar cumplimiento al principio de legalidad al que se encuentran vinculados las personas y todos los órganos del Estado en virtud del artículo 6 de la Constitución.<sup>14</sup>

### **3.1. ELEMENTO GRAMATICAL: LA NORMA EN ESTUDIO.**

El artículo 76, inciso tercero, de la Constitución Política de la República establece la manera en la cual los tribunales pueden hacer ejecutar sus resoluciones:

*“Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que determine la ley.”* (énfasis agregado)

Luego, toda vez que los tribunales arbitrales están establecidos por la ley -artículo 5 y título IX del COT-, para efectos de determinar la forma que la justicia arbitral tiene para hacer ejecutar las resoluciones judiciales y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, es preciso revisar la normativa legal aplicable, que se encuentra en el CPC.

Así, el artículo 635 del CPC, contenido en el Libro Tercero de los juicios especiales, dispone lo siguiente:

“Para la ejecución de la sentencia definitiva se podrá ocurrir al árbitro que la dictó, si no está vencido el plazo por que fue nombrado, o al tribunal ordinario correspondiente, a elección del que pida su cumplimiento.

Tratándose de otra clase de resoluciones, corresponde al árbitro ordenar su ejecución.

Sin embargo, cuando el cumplimiento de la resolución arbitral exija procedimientos de apremio o el empleo de otras medidas compulsivas, o cuando haya de afectar a terceros que no sean parte en el compromiso, deberá ocurrirse a la justicia ordinaria para la ejecución de lo resuelto”.

Así, de la lectura de la norma transcrita, en sus incisos primero y segundo, se sigue que los jueces árbitros ejercen jurisdicción y cuentan con amplia competencia tanto para la ejecución de la sentencia definitiva como para ordenar el cumplimiento del resto de las resoluciones que emanen del mismo; sin perjuicio lo que se desprende del inciso final, según se verá.

---

<sup>14</sup> Matus, Jean Pierre (2016), “La discusión sobre el aspecto objetivo del delito de desacato a las resoluciones judiciales”, Sexta Época, Vol. XLIII, N° 3 (2016), Páginas 34.

La voz “ejecución” debe ser interpretada a la luz de su sentido natural y obvio, que incluye las siguientes acepciones de la Real Academia de la Lengua: “*acción y efecto de ejecutar*”, “*ejecutar, llevar a la práctica, realizar*” e igualmente incorpora la siguiente definición: “*procedimiento judicial con embargo y venta de bienes para pago de deudas*”. Así, se trata de un acto unidireccional tendiente a la materialización aquello que es objeto de la ejecución.

Luego, la voz “ordenar” contenida en el inciso segundo de la norma en análisis, incluye las acepciones de “*encaminar y dirigir algo a un fin*” y “*mandar, imponer, dar orden de algo*”. De dicha definición destaca notoriamente la unidireccionalidad, carácter conminativo y eficacia teleológica del acto de ordenar; sin consideración de los destinatarios del acto de orden.

A continuación, el inciso tercero viene en establecer dos excepciones: el poder del tribunal arbitral estará limitado si los actos materiales de cumplimiento de una resolución arbitral exigen “*medidas compulsivas*”, especificando dentro de las mismas a los “*procedimientos de apremio*”, en cuyo caso “*deberá ocurrirse a la justicia ordinaria para la ejecución de lo resuelto*”. Lo mismo ocurre, reza la disposición señalada, al tratarse de resoluciones que “*haya de afectar a terceros que no sean parte en el compromiso*”.

Además, desde el punto de vista de la exégesis filológica, es esencial detenerse en la voz “compeler”, integrante de la expresión “medida compulsiva”. Siguiendo el análisis gramatical, según la Real Academia de la Lengua, la expresión “compeler” significa “*obligar a alguien, con fuerza o por autoridad, a que haga lo que no quiere*.” Luego, “*medida compulsiva*” se refiere a aquellas “*disposiciones o prevenciones*” que “*tiene virtud de compeler*”.

Así, según lo visto, “compeler” implica tres elementos copulativos. En primer lugar, la existencia de una orden que mandata la materialización de una determinada actuación; en segundo término, dicha actuación no debe ser de aquellas que pueda realizar por sí mismo la entidad emisora de la orden, sino que su materialización recae en la persona requerida quien se ha opuesto -tácita o expresamente-; y en tercer lugar se requiere del revestimiento de fuerza o de autoridad, de que goza la mencionada orden.

De esta manera, estaremos en presencia de una medida compulsiva -respecto de la cual en materia arbitral se establece la obligación de ocurrir a la justicia ordinaria-, cuando se conmine a dar cumplimiento a resoluciones judiciales que ordenan actuaciones determinadas que se deben realizar por una parte de la relación procesal o un tercero, que se ha opuesto a la misma y que, para su materialización efectiva, se hace indispensable el auxilio de la fuerza o de la autoridad pública, al estar en presencia de la oposición del compelido a cumplirla.

Por último, el inciso final del artículo 635 contiene una norma de excepción, al iniciarse con la expresión “*sin embargo*”, que es una locución adverbial -conector- con sentido adversativo y que especifica un determinado ámbito de aplicación [“cuando el cumplimiento de la resolución arbitral exija procedimientos de apremio o el empleo de otras medidas compulsivas, o cuando

haya de afectar a terceros que no sean parte en el compromiso”]. Así, en la norma en comento, el inciso final fija un punto de quiebre con lo que afirman los incisos precedentes, constituyendo una excepción, a la regla ahí afirmada. Esto último es igualmente relevante, toda vez que, según se verá más adelante, las reglas de excepción deben ser interpretadas restrictivamente.

### **3.2. ELEMENTO HISTÓRICO DE LA LEY**

Una vez realizado el análisis gramatical, es preciso revisar el elemento histórico para arribar a una interpretación normativa.

A diferencia de otras legislaciones de la época de su dictación, según veremos a continuación, nuestro legislador optó por darle mérito ejecutivo a la sentencia emanada por los árbitros, y no requerir de autorizaciones u homologaciones de parte de la justicia ordinaria para poder ejecutarse, como se hacía en otros cuerpos normativos.

#### *3.2.1. LEGISLACIÓN PREVIA.*

Según lo expuesto previamente, dentro de las fuentes del Derecho Indiano que subsistieron entrado el siglo XIX se encontraba la Novísima Recopilación de las Leyes de España, del año 1805. Este cuerpo normativo en su Libro XI “*De los juicios civiles, ordinarios y ejecutivos*”, Título XVII, “*De la execucion de las sentencias, y despacho de executorias*” disponía que para hacer cumplir los laudos arbitrales había que concurrir previamente ante el “escribano público” (i.e. notario), quien realizaría un trámite de revisión. Una vez pasada la autorización notarial, el laudo adquiriría mérito ejecutivo.

Así, se trataba de un trámite de homologación que era preciso realizar por el ejecutante de un laudo ante determinados ministros de fe pública, quienes realizaban un examen formal a la sentencia.<sup>15</sup> Dicho criterio es consistente con lo dispuesto por el artículo 179 de la Constitución de 1823, que establecía que los jueces que conocían los “*juicios prácticos*” -a los que nos hemos referido precedentemente- “*harán cumplir su sentencia auxiliados por el jefe político*”.

Esta carga del interesado de homologar el laudo arbitral ante un escribano público se mantuvo vigente hasta la dictación del decreto de fecha 8 de febrero de 1837 que eliminó dicho requisito

---

<sup>15</sup> Novísima Recopilación de las Leyes de España, 1805, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid. Disponible en: [BOE.es - NOVÍSIMA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA](#):

“*Ley IV. (...) Sentencias arbitrarias, y su execucion. Porque acaesce, que las partes por bien de paz y concordia, y por evitar costas y pleitos y contiendas, antes de entrar en contienda de juicio (...) mandamos, que luego que la tal sentencia arbitraria fuere dada, de que la parte pidiere execucion, se execute libremente, pareciendo y presentandose el compromiso y sentencia signada del Escribano público, y pareciendo que fué dada dentro del término del compromiso, y sobre las sobre que fue comprometido; y que la parte sea satisfecha de aquello, sobre que fue sentenciado en su favor, haciendo obligacion, y dando fianzas llanas y abonadas ante el Juez ó jueces, ante quien se pidiere, ó hobiere de executar la sentencia (...)*”.

previo y le confirió mérito ejecutivo y autoridad de cosa juzgada a la sentencia dictada por árbitros, según veremos a continuación.

### 3.2.2. HISTORIA DEL ESTABLECIMIENTO DEL ARTÍCULO 635 CPC.

El actual artículo 635 del CPC reconoce la plena eficacia ejecutiva a las sentencias arbitrales, pudiendo ser ejecutadas por el propio árbitro o bien por la justicia ordinaria, a elección de quien pida el cumplimiento.

El mérito ejecutivo fue una incorporación propia del legislador chileno que se consagró desde la recopilación promulgada por Egaña el 8 febrero 1837, en donde se estableció en el artículo 2 que:

*“Traen aparejada ejecución: 1.º La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, aunque hubiese sido pronunciada por árbitros o amigables compondores (...)”. (Énfasis agregado)<sup>16</sup>*

Se ha afirmado por Aylwin que esta fue una innovación porque hasta antes de ella no se había establecido de esa manera y, por el contrario, *“el primitivo proyecto de LOT, del señor Vargas Fontecilla, establecía que en el caso en que las partes renunciaran a los recursos de apelación y casación contra la sentencia arbitral, ésta sería ejecutoria con previo decreto de la justicia ordinaria que la declarara tal, precepto que no se conservó en la ley aprobada”*<sup>17</sup>. A mayor abundamiento, en la legislación contenida en la Novísima Recopilación se señalaba que para obtener el valor de título ejecutivo, las sentencias de los árbitros debían mandarse a ejecutar por un autorización de un escribano, según lo visto previamente.

Luego, junto con equiparar en trato a la jurisdicción ordinaria y la arbitral, igualmente se reconoció una limitación evidente: los árbitros no pueden exigir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones, lo que motivó la consagración de la excepción contenida en el inciso tercero del artículo 635 del CPC.

David Toro Melo y Aníbal Echeverría i Reyes, en su obra “Procedimiento Civil Anotado” del año 1902, explican que este inciso final del actual artículo 635 del CPC no se contemplaba en el proyecto del año 1893 y que su incorporación se debía a que *“cuando esto ocurre [cuando es necesaria la fuerza pública], el árbitro no podría hacer cumplir su sentencia porque ello supone el ejercicio de la autoridad pública, de la que no están investidos los árbitros”*<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> Decreto S/N, publicado el 8 de febrero de 1837, disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1081173&f=1837-02-08>

<sup>17</sup> Aylwin. P. 406.

<sup>18</sup> David Toro Melo y Aníbal Echeverría i Reyes (1902), “Procedimiento Civil Anotado”, Imprenta, Litografía y Encuadernación Barcelona, pág. 632.

Conteste con lo expuesto, Santiago Lazo en su obra del año 1918, “Los Códigos de Chilenos Anotados, Código de Procedimiento Civil”, afirma que este inciso de la norma tuvo su origen en la Comisión Mixta del Parlamento, en concreto en las sesiones 30 y 31:

*"El señor Ballesteros observa que no sólo debe ocurrirse a la justicia ordinaria para los efectos de cumplir las resoluciones arbitrales cuando éstas afecten a terceros que no sean parte en el compromiso, sino en todo caso, cuando hubiere de dictarse medidas de apremio que suponen el ejercicio de la autoridad pública de que no están investidos los jueces árbitros". (énfasis agregado).*

En consideración a ello, el señor Valdés agregó:

*"(...) que entre los procedimientos de apremio y medidas compulsivas a que se refiere esta disposición, se comprenden los embargos, lanzamientos, mandamientos, posesorios, etc., y en general, todas las diligencias que por su naturaleza requieran el empleo de la fuerza o la intervención de la autoridad pública o de sus agentes"<sup>19</sup> (énfasis agregado).*

Aylwin dispone que la ausencia de esta facultad se debe a que los árbitros son “*investidos privadamente por los particulares y no públicamente por el Estado*”<sup>20</sup>.

### **3.3.INTERPRETACIÓN SEGÚN LOS ELEMENTOS LÓGICO Y CONTEXTUAL**

Como tercer elemento de interpretación, es preciso revisar el artículo 22 del Código Civil -e igualmente el inciso segundo del artículo 19-, que sostiene, en sus incisos primero y segundo: “*el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.*”

En síntesis, dicho criterio de interpretación permite interpretar una determinada norma en atención a “*la concordancia que debe existir entre las diversas partes de la ley, pues es natural que éstas no sean contradictorias y exista entre ellas una unidad conceptual y de criterio*”.<sup>21</sup> Además, “*esta concordancia debe ser consecuente, es decir, armónica*”.<sup>22</sup>

En este escenario, es preciso interpretar el inciso tercero del artículo 635 del CPC, a la luz de sus dos incisos precedentes, del párrafo, título y libro en que se encuentra.

---

<sup>19</sup> Santiago Lazo, Los Códigos de Chilenos Anotados, Código de Procedimiento Civil. Poblete Cruzat Hnos. Editores, año 1918, pág. 639.

<sup>20</sup> Aylwin, Patricio (2004) El juicio arbitral. P. 404.

<sup>21</sup> Ducci, Carlos (2000), “Derecho Civil, parte general”, Cuarta Edición, Ed. Jurídica, p. 92.

<sup>22</sup> Ducci, supra, p. 92.

El libro en el cual se encuentra el artículo en análisis corresponde al Libro Tercero, sobre los “Juicios Especiales”, título VIII denominado del “juicio arbitral” y párrafo 1° “del juicio seguido ante árbitros de derecho”. El párrafo mencionado regula distintas particularidades propias de los juicios conocidos por árbitros, en sus distintas dimensiones, correspondiendo el artículo 635 al último de los artículos del mencionado párrafo, que, a su vez, corresponde al estadio final de todo procedimiento judicial: el cumplimiento de lo resuelto.

Así, los primeros dos incisos del artículo 635 del CPC autorizan a los litigantes a comparecer ante el juez árbitro para obtener la ejecución de una sentencia definitiva y le otorgan al árbitro la facultad para ordenar la ejecución de las demás resoluciones que dicte. Es preciso detenerse en que el primer inciso regula el supuesto en que ya ha concluido un procedimiento arbitral en el que se ha arribado a una sentencia definitiva, pero su cumplimiento no se ha verificado voluntariamente por el demandado, por lo que el interesado debe iniciar un procedimiento de cumplimiento. Es decir, la misma ley autoriza, para todos los efectos, que la ejecución de la sentencia definitiva se puede realizar ante el juez árbitro que la dictó.

De esta manera, el inciso final debe entenderse como una excepción de dicha regla general, al disponer que se deberá ocurrir a la justicia ordinaria sólo en aquellos casos en que las actuaciones de cumplimiento involucren, además, medidas compulsivas. Lo anterior, es consistente con las razones gramaticales e históricas revisadas, que explican que la razón que tuvo a la vista el Legislador era únicamente el hecho que el árbitro no puede dar órdenes a la fuerza pública.

Luego, al tratarse dicho inciso en comentario de una excepción, su interpretación debe ser restrictiva, esto es, no puede aplicarse extensivamente ni servir de base para una interpretación analógica. En efecto, siguiendo nuevamente a Ducci, “*son de interpretación estricta las leyes de excepción [como es el caso], los preceptos prohibitivos, los que establecen incapacidades y prohibiciones, las leyes delegatorias (...).*”<sup>23</sup>

En consecuencia, únicamente puede interpretarse la norma del inciso tercero del artículo 635 en los casos en que existe una resolución arbitral que contiene una “medida de apremio” y no respecto del resto de las resoluciones emanadas de los jueces árbitros.

### **3.4. INTERPRETACIÓN A LA LUZ DEL ELEMENTO SISTEMÁTICO**

Por último, el artículo 24 establece un criterio de interpretación denominado sistemático, que invita a mirar, de manera subsidiaria a los criterios precedentes, “*los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural*”.

---

<sup>23</sup> Ducci, supra, pp. 94-95.

Así, a este respecto, igualmente tiene plena aplicación en análisis de la legislación aplicable ya expuesto precedentemente (capítulos 2.1 y 3.2 de este informe), que deja de manifiesto la naturaleza jurisdiccional del arbitraje como un elemento constitutivo del espíritu general de la regulación en la materia.

Lo anterior, a su vez, es consistente con el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales - mismo cuerpo normativo que según vimos califica a los jueces árbitros como tribunales en su artículo 5 y título IX- que dispone que “*la ejecución de las resoluciones corresponde a los tribunales que las hubieren pronunciado en primera o en única instancia*”; sin hacer distinciones respecto del tipo de jueces.

Igualmente, es ilustrativo interpretar la norma en comento a la luz del artículo 633 del CPC, que, en lo pertinente, impide a los árbitros a compeler a los testigos a prestar declaración ante ellos.

La aplicación práctica de dicha norma autoriza a que los árbitros puedan citar judicialmente a prestar declaración a los testigos, quienes están obligados a concurrir a declarar<sup>24</sup>, pero no pueden aplicar los apercibimientos ni las sanciones establecidas por la ley para el caso de los testigos renuentes. La razón detrás es la misma: las sanciones establecidas en la ley son aquellas que requieren el auxilio de la fuerza pública, de naturaleza indelegable, por lo que, en consecuencia, no se pueden ordenar por jueces árbitros.<sup>25</sup>

### **3.5. INTERPRETACIÓN OTORGADA POR LA JURISPRUDENCIA AL ARTÍCULO 635 DEL CPC.**

La jurisprudencia también se ha hecho cargo de describir las implicancias que genera dentro del sistema procesal la norma del artículo 635 del CPC. Como veremos, la jurisprudencia junto con reconocer la autoridad de cosa juzgada, el mérito ejecutivo a las resoluciones pronunciadas por los árbitros y sus atribuciones para ordenar su cumplimiento; es clara al afirmar que sólo en aquellos casos en que la ejecución de los fallos requiera del auxilio de la fuerza pública, deberá acudir a la justicia ordinaria, al carecer los árbitros de la facultad de imperio.

En ese sentido, la tendencia en los tribunales de justicia ha sido clara y sostenida como se pasa a ver a continuación:

En sentencia de 25 de octubre de 2021, dictada en la causa Rol N° 8694-2010, la Excelentísima Corte señaló:

---

<sup>24</sup> Por aplicación del artículo 628, la prueba testimonial se rige por las disposiciones pertinentes del CPC, estando sujetos a sus otras obligaciones de declarar y de decir la verdad, según el artículo [\*] del CPC.

<sup>25</sup> Así lo reconoce explícitamente David Toro Melo y Aníbal Echeverría i Reyes (1902), supra, p. 632, al analizar el actual artículo 633 del CPC: “*cuando algún testigo se negare a declarar, el interesado deberá pedir al árbitro que se dirija a la justicia ordinaria con el objeto de que apremie al testigo, conforme a los arts. 348 i 369, para que comparezca a prestar declaración ante el mismo juez de letras*”.

*“[L]os tribunales no sólo tienen la facultad-deber de conocer y juzgar las causas sometidas a su conocimiento "ejercer jurisdicción" sino que además, están dotados de la facultad de imperio 'coercitivo' para hacer cumplir sus resoluciones, facultad que consagra expresamente el mismo artículo 76 de la Constitución Política de la República, cuando dispone que Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine” (énfasis propio).*

Luego el mismo fallo define la facultad de imperio es *“una atribución privativa de los tribunales ordinarios y especiales que integran el poder judicial, mediante el uso del poder coercitivo del Estado cuando es requerido en forma legal” (énfasis agregado).*

Sin embargo, como de conformidad al artículo 635 del CPC, los jueces árbitros carecen de esta atribución, en su resolución la Corte sostuvo:

*“[N]o obstante ejercer jurisdicción [...] la que si bien importa una jurisdicción análoga a la de los tribunales ordinarios, puesto que constituyen jueces revestidos de autoridad pública para la resolución de los asuntos sometidos a su decisión [...], no han sido investido por el Estado ni mucho menos por los particulares de la fuerza coercitiva propia de la jurisdicción ordinaria, para hacer cumplir lo resuelto, de lo que deriva la imposibilidad de ordenar ante sí el empleo del poder público para hacer ejecutar lo decidido” (énfasis propio).*

La sentencia es categórica al sostener que aun cuando los árbitros están revestidos de una autoridad pública para la resolución de los asuntos dentro de la esfera de su competencia y que sus decisiones tienen autoridad de cosa juzgada, no disponen del manejo de la fuerza pública, porque dicha facultad se encuentra vedada a *“aquellas autoridades que el Estado ha designado para alguno de sus órganos, considerando especialmente que la imposición coercitiva de lo resuelto compromete intereses sociales que sólo pueden ser ejecutadas por las autoridades instituidas por aquél”*.

De manera similar, anteriormente la Corte Suprema también había fallado que la limitación del artículo 635 inciso final también se circunscribe a la disposición de la fuerza pública. Así, en causa Rol N° 8694-2010, el Máximo Tribunal sentenció que *“si ha de utilizarse un procedimiento de apremio disponerse medidas compulsivas, entre ellas, "mandamientos", deberá ocurrirse a la justicia ordinaria para la ejecución de lo resuelto”,* agregando que *“Esta explicación se extiende al juicio ejecutivo propiamente tal, por cuanto precisamente se inicia con la resolución del juez que se pronuncia sobre el título y de estimarse que éste es líquido, actualmente exigible y no se encuentra prescrito, dispondrá el mandamiento de ejecución y embargo, esto es, un mandamiento de ejecución el que incluso puede ser cumplido por la fuerza tanto para ejecutar el embargo, como para proceder al retiro de las especies”*. (énfasis agregado).

Así, nuestros tribunales de justicia, junto con reconocer el propio ejercicio jurisdiccional de los árbitros han interpretado que la limitación del inciso tercero del artículo 635 del CPC se refiere a la imposibilidad de impartir órdenes directas a las fuerzas coercitivas del Estado para hacer cumplir sus resoluciones.

Luego, es legítimo preguntarse qué gestiones o procedimientos han sido entendidos dentro de la categoría de aquellas que requieren auxilio de la fuerza pública, para poder comprender el verdadero alcance de la norma.

#### **4. LA DECISIÓN DE LA PDI IMPIDE EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN AL AFECTAR LA FUNCIONALIDAD O FINALIDAD DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL**

En otro orden de ideas, a los anteriores argumentos debemos agregar otro adicional y complementario: la negativa de la PDI impide que los tribunales ejerzan jurisdicción, al imposibilitar que los mismos cuenten con información fidedigna para acreditar un presupuesto de hecho indispensable para que la litis pueda ser trabada, cual es la certificación respecto del tráfico migratorio de una determinada persona. Veamos.

Como enseñó Devis Echandía, “[...] *una de las características esenciales de toda sociedad organizada es la reglamentación de la facultad de desatar los conflictos entre las personas o de reparar lesiones y sancionar los ilícitos, con base en dos principios: la restricción de tal facultad al Estado y la determinación de normas para su ejercicio*”.<sup>26</sup>

La “facultad” a que se refiere el autor colombiano es justamente la función jurisdiccional, cuyos principales delineamientos constitucionales y normativos han sido expuestos. Por su parte, las normas que determinan el *ejercicio* de la jurisdicción son precisamente las normas procesales. Es por tal razón que el mismo autor enseña que el Derecho Procesal es “[...] *la rama del Derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y que, por tanto, fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en los casos concretos, y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla*”<sup>27</sup>.

En este sentido, las normas procesales no son un fin en sí mismo, sino que un medio que permite al Estado dar aplicación y materializar la función jurisdiccional. Cuando las normas procesales no pueden cumplirse, en definitiva se afecta la función jurisdiccional consagrada constitucionalmente y el Estado incumple con su poder-deber de resolver conflictos con sujeción a las formas del debido proceso y con eficacia de cosa juzgada.

---

<sup>26</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría General del Proceso, tomo I, Universidad de Buenos Aires, 1984, p. 39.

<sup>27</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando, supra, p. 41.

En la especie, la motivación del órgano jurisdiccional para oficiar a la PDI no es otro que contar con material probatorio o elementos de juicio que le permitan formarse una convicción necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil. Dicha normativa es de naturaleza excepcional e integra el catálogo de disposiciones sobre el emplazamiento, siendo vital para que los justiciables puedan acceder a la tutela judicial en los supuestos que indica.

Así, desde un punto de vista funcional o de finalidad, la norma procesal dispuesta en el artículo 54 del CPC pierde cualquier eficacia. Lo anterior, toda vez que el sistema procesal civil chileno obliga a quien acciona a efectivamente emplazar y notificar válidamente a su contraparte, de modo de trabar la litis y dar inicio al juicio. En la mayoría de los casos, las notificaciones judiciales son llevadas a cabo en el domicilio del requerido, pero en otros casos debe realizarse mediante avisos, caso en el cual el tribunal debe contar con certeza de que el futuro demandante se encuentra en el país. Así, justamente, la confirmación y acreditación de la situación migratoria del demandado es fundamental para lograr dar inicio al procedimiento y permitir que el justiciable acceda a tutela judicial por parte del Estado.

De esta manera, la PDI es una entidad pública que detenta única y exclusivamente información indispensable para poder verificar los supuestos normativos, específicamente relacionada a los movimientos fronterizos, y trabar la litis en los casos contemplados en el artículo 54, para poder dar aplicación a la norma procesal y así permitir al Estado ejercer la jurisdicción y al usuario acceder a la misma. Por lo mismo, estimamos que un requerimiento de información debidamente razonado y fundado, emanado de un órgano que ejerza jurisdicción, debe ser obedecido por la PDI, particularmente considerando que dicha acción busca proteger y permitir el ejercicio de la jurisdicción.

##### **5. MEDIDAS RESERVADAS A LA JUSTICIA ORDINARIA EN EL CONTEXTO DEL ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 635 DEL CPC**

Creemos haber demostrado, en base al análisis planteado en los capítulos precedentes, que la institución arbitral en Chile actúa dotada de una función pública, que es la jurisdicción. La historia de la ley, así como las reglas de interpretación legal, demuestran lo anterior.

Sin embargo, también hemos revisado que dicha función jurisdiccional tiene una sola limitación, contenida en el inciso final del artículo 635 del CPC. Según lo visto, como toda excepción, la restricción revisada debe ser interpretada restrictivamente y no puede ser aplicada por analogía.

Asimismo, de los antecedentes y fuentes analizadas es posible derivar que la excepción en comento se condensa en una sola regla: los jueces árbitros, al carecer de imperio, no pueden

disponer de la fuerza pública ni de los agentes del Estado que la detentan para hacer cumplir sus resoluciones judiciales. Sin embargo, cada vez que no sea necesario recurrir a la fuerza pública o cuando resoluciones arbitrales sean cumplidas voluntariamente por las partes o terceros, el tribunal arbitral gozará de toda su jurisdicción.

Sin tener por objeto este informe agotar todas las hipótesis posibles, para efecto de clarificar lo expuesto, revisaremos a continuación algunas de las resoluciones que comúnmente los jueces árbitros ordenan hacer cumplir a las partes o a terceros, analizando en cada caso si el cumplimiento de las mismas se contiene dentro de la facultad pública que la Ley ha otorgado a la institución arbitral.

En primer término, estimamos que los órganos y organismos del Estado, así como los servicios constitucionalmente autónomos, pueden y hasta cierto punto están obligados dar cumplimiento a los requerimientos de información u oficios remitidos por los tribunales en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Recordemos el artículo que el artículo 11 del COT establece la obligación de la autoridad requerida (órgano u organismo público) de prestar auxilio, tanto frente a los actos de ejecución de las resoluciones, como para practicar o hacer practicar las actuaciones que decreten los tribunales:

*“Para hacer ejecutar sus sentencias y para practicar **o hacer practicar las actuaciones que decreten**, podrán los tribunales requerir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependiere, o los otros medios de acción conducentes de que dispusieren.*

*La **autoridad legalmente requerida debe prestar el auxilio**, sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide ni la justicia o legalidad de la sentencia o decreto que se trata de ejecutar.”*  
(énfasis agregado)

La disposición transcrita es además coherente con el artículo 266 del CPC, norma plenamente aplicable a los jueces árbitros, que establece que *“el juez de oficio **ordenará agregar aquellos antecedentes y medios probatorios que estime pertinentes**”* (énfasis agregado).

Así, dado que, según lo visto, los jueces árbitros cumplen un rol público y ejercen igualmente jurisdicción, no hay ninguna justificación para que los órganos u organismos del Estado le den un trato diferente a un oficio o resolución judicial emanada de un juez árbitro frente a aquella emanada de un juez ordinario. Valgan acá los aforismos “donde el legislador no distingue no cabe al intérprete distinguir” y “a la misma razón la misma disposición”. La excepción a la norma del artículo 11 del COT, claro está, se dará en aquellos casos en que las actuaciones que decreten los jueces árbitros se refieran a “medidas compulsivas” y el órgano u organismo público requerido se trate de una autoridad que detenta el ejercicio de la fuerza pública.

Similar regla deben seguir los Auxiliares de la Administración de Justicia, regulados en el Título XI del COT. Las resoluciones arbitrales deben ser cumplidas por dichas entidades, por cuanto

no requieren de fuerza pública para su materialización y son emanadas de un tribunal que ejerce efectivamente jurisdicción. Así, por ejemplo, los Conservadores de Bienes Raíces están obligados a anotar en sus respectivos registros las medidas precautorias que se decreten por la justicia arbitral respecto de un inmueble; y los receptores judiciales no pueden negarse a practicar la notificación de una resolución aduciendo la falta de imperio de un determinado árbitro.

Asimismo, creemos que un tribunal arbitral de primera instancia goza de jurisdicción para conocer del cumplimiento de una sentencia de conformidad al artículo 233 del CPC, que permite solicitar la ejecución de la sentencia dentro del plazo de un año contado desde que la ejecución se hizo exigible, lo anterior, además, en atención al artículo 635 incisos primero y segundo, ya revisados. La parte solicitante deberá recurrir a la justicia ordinaria sólo en aquellas hipótesis en que sea indispensable la intervención de la fuerza pública (i.e. artículo 235 n° 1 del CPC). Así, por ejemplo, el tribunal arbitral de primera instancia deberá ordenar el cumplimiento incidental; resolver las oposiciones eventualmente deducidas de conformidad al artículo 234 del CPC; hacer entrega de la especie sobre la que se litiga en caso de que no sea necesaria la fuerza pública; hacer entrega de los fondos retenidos en caso de que se ordene pagar una suma de dinero; etc.

## 1. CONCLUSIONES.

En definitiva, de este análisis, puede sostenerse que:

1. Los tribunales arbitrales ejercen plena jurisdicción de igual forma que los tribunales ordinarios, la cual tiene siempre como fuente, mediata o inmediata, la Constitución y la Ley. Sus diferencias están dadas por la limitación temporal, ciertas disposiciones orgánicas (contenidas en el COT) y procedimentales propias (contenidas en el CPC) y por el hecho de carecer de imperio en el caso de los jueces árbitros, según lo dispone el artículo 635 inciso tercero del CPC.
2. Que, en virtud de dicha potestad pública, los árbitros ejercen jurisdicción y pueden conocer de todos los asuntos sometidos por las partes a su conocimiento -siempre que no se trate de materias de arbitraje prohibido- y realizar todas las actuaciones propias autorizadas por la ley, según el tipo de procedimiento.
3. Que la disposición contenida en el inciso tercero del artículo 635 del CPC debe ser interpretada restrictivamente, extendiéndose únicamente a aquellos procesos que requieran la práctica de medidas compulsivas para obtener el cumplimiento forzado, esto es, el auxilio de la fuerza pública.
4. Que, las resoluciones judiciales emanadas de los jueces árbitros son una manifestación de su poder-deber de jurisdicción y en consecuencia se encuentran sometidas al mismo

estatuto jurídico que el de las resoluciones de los tribunales ordinarios de justicia. En consecuencia, es contrario al ordenamiento jurídico vigente y al principio de legalidad, el otorgar un tratamiento diferenciado a una resolución de naturaleza no compulsiva emanada de un juez árbitro, respecto de aquella emanada de un juez de letras.

Es todo cuanto puedo informar.

Santiago, 25 de enero de 2022

**NICOLÁS FRÍAS OSSANDÓN**  
Abogado UC, LL.M. UCLA  
Director del Departamento de Derecho Procesal  
Subdirector Programa Reformas a la Justicia  
P. Universidad Católica de Chile

## ANEXO:

### ANÁLISIS EN PARTICULAR DEL ORD. 73 DE LA PDI DE FECHA 25 DE ENERO DE 2022

La Policía de Investigaciones de Chile (PDI), mediante oficio ORD N°73 de fecha 25 de enero de 2022, se opuso nuevamente a una solicitud de información emanada de un tribunal arbitral y referida, esta vez, al domicilio de dos personas naturales. Según lo expuesto en el informe, las solicitudes previas se refirieron a la entrega de información respecto a la situación migratoria de determinadas personas y no a su domicilio.

En esta oportunidad, la PDI argumentó que el requerimiento escaparía de sus funciones por tratarse de una actividad que se encontraría fuera del ámbito de atribuciones establecido en los artículos 4, 5 y 7 de su respectiva ley orgánica (DL 2460 de 1979).

Además, la PDI citó el Auto Acordado AD 267-2004 de 3 de mayo de 2004, emanado del Pleno de la Corte Suprema, que contendría una reafirmación de sus razones, para terminar luego con una referencia a al artículo 9 de ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada, que le impediría a hacer uso de la información que dispone para fines distintos.

Así, en el marco de la ejecución del presente encargo y en otro orden de ideas, a continuación se ofrece un resumen de los argumentos señalados en este nuevo oficio, un análisis de los mismos y sugerencias de líneas de acción a seguir por el CAM Santiago.

#### **1. ARGUMENTOS CONTENIDOS EN EL OFICIO**

El día 25 de enero de 2022 la PDI respondió mediante ORD N° 73 de igual fecha a una solicitud realizada por un árbitro del CAM Santiago, informando su negativa a remitir al tribunal arbitral la información de los domicilios de distintas personas que indica, pero esta vez por razones totalmente diferentes a aquellas esgrimidas previamente respecto a la situación migratoria.

La PDI fundamentó su negativa en base a cuatro argumentos:

En primer término, hizo referencia a la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile (artículos 4°, 5° y 7° del DL N°2.460 de 1979), exponiendo que la misión fundamental de la PDI consiste en investigar delitos y que el artículo 5° en relación con el artículo 7° establece el deber de la PDI de cooperar con el Ministerio Público y con las autoridades judiciales con competencia en lo criminal. Específicamente, citó al efecto el segundo inciso del artículo 7°, que establece que los funcionarios de la PDI no podrán ser empleados para el cumplimiento de resoluciones judiciales de carácter civil, a menos que exista una autorización legal expresa. Concluye, luego, que *“de las normas recién transcritas, debe entenderse que, cualquier tribunal que no tenga competencia en materia*

*penal o criminal requiere de una autorización expresa en la ley para requerir antecedentes, encomendar la práctica de diligencias u ordenar el cumplimiento de sus resoluciones a la Policía de Investigaciones de Chile."*

En segundo lugar, el oficio cita al efecto la resolución AD 267-04 de 3 de mayo de 2004 de la E. Corte Suprema, que contendría una instrucción a todos los tribunales con competencia civil, en orden de abstenerse de requerir la PDI información sobre domicilios de las personas que es posible requerir de otras reparticiones o servicios.

Como tercer argumento, la PDI hace referencia al principio de juridicidad, especificando que, al no existir ley expresa que *"faculte o autorice a los tribunales civiles para requerir antecedentes o solicitar la colaboración de la Policía de Investigaciones de Chile"*, se encuentra ajustada a derecho su negativa a entregar información solicitada.

Por último, el oficio en comento afirma que en atención a la naturaleza de la información solicitada es aplicable el artículo 9º de la ley N°19.628, en virtud del cual la PDI únicamente puede utilizar los datos personales de las personas para los fines dispuestos propios de la mencionada institución policial, prohibiéndose, en consecuencia, su utilización para otros propósitos, como sería una comunicación a un tribunal civil.

## 2. ANÁLISIS

Como análisis preliminar, es relevante destacar el importante giro en la argumentación por parte de la PDI. En efecto, en los oficios comentados en el cuerpo principal de este informe, en los que se requirió información migratoria de ciertas personas, la PDI objetó directamente la naturaleza jurisdiccional del arbitraje; en cambio, al contestar el requerimiento de información que ahora comentamos, la PDI ha equiparado expresamente al tribunal arbitral requirente a un "tribunal civil". Así, el último párrafo del oficio sostiene *"En consecuencia, sobre la base de los fundamentos expuestos, se informa ese Tribunal Civil que, esta Policía de Investigaciones de Chile se encuentra legalmente impedida de poder atender su requerimiento, razón por la cual no es posible remitir la información solicitada"* (énfasis agregado). Además, del tenor del oficio revisado se advierte que lo que ofrece son argumentos por los cuales la mencionada institución policial no podría atender al requerimiento emanado de un tribunal civil, sin hacer referencia alguna a la naturaleza arbitral del mismo.

Este punto previo es trascendental, especialmente a la luz de las alternativas disponibles que se señalan en el acápite final del anexo, toda vez que circunscribe el debate a si la mencionada institución debe o no cumplir con las resoluciones emanadas de tribunales con competencia en lo civil, en procedimientos en los que no ostentan la calidad de parte.

El **primer argumento esgrimido por la PDI** se basa en un análisis normativo de su propia ley orgánica. Lo primero que podemos advertir es que la ley orgánica de la PDI no especifica en

ninguna de sus secciones algún impedimento de colaboración por parte de dicha institución con un Tribunal Civil, sin perjuicio de las excepciones propias que establece. Así, el artículo 4° establece que la misión fundamental es investigar delitos conforme a las instrucciones del Ministerio Público “*sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la ley le corresponde realizar sin mediar instrucciones particulares de los fiscales*”. Luego, el artículo 5° establece un catálogo de funciones que le corresponde “en especial” a la PDI, entre otras el “*dar cumplimiento a las órdenes emanadas del Ministerio Público para los efectos de la investigación, así como a las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, y de las autoridades administrativas en los actos en que intervengan como tribunales especiales*”. (énfasis agregado)

De la cita recién expuesta se advierte que se incluye dentro de las funciones de la PDI el dar cumplimiento a las órdenes emanadas de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas en los actos en que intervengan como tribunales especiales. Si bien se podría interpretar que se circunscribe únicamente a órdenes dictadas “para los efectos de la investigación”; al incluir también a las autoridades administrativas que intervienen como tribunales especiales, queda claro que se amplió la aplicación también a tribunales distintos de aquellos con competencia penal. Además, la limitante del inciso segundo del artículo 7° de la ley orgánica,<sup>28</sup> debe ser interpretada en términos restrictivos y coherentes tanto con el artículo 4° y 5° recién expuestos, como con el inciso primero del mismo, que es extensible únicamente a actos de ejecución o compulsivos, mas no respecto de los otros actos de cooperación de dicha institución debe mantener con un tribunal civil.

Luego, el **segundo argumento** contenido en el oficio hace referencia al auto acordado AD N°267-04 de mayo de 2004. Al respecto, es pertinente precisar que de la simple lectura de la parte resolutive del mismo se sigue que la Corte Suprema jamás excluye la posibilidad de solicitar información a la PDI; al contrario, el Máximo Tribunal solo dispone que, en aquellos casos en que se pueda recabar información de otras reparticiones o servicios públicos, se realice la solicitud preferentemente a dichas instituciones. Así, sostiene que “*cuando se trate de recabar información que es posible obtener de otras reparticiones o servicios, lo hagan dirigiéndose directamente a estos últimos, absteniéndose -por lo tanto- de emplear para este cometido a la Policía de Investigaciones de Chile*”.

---

<sup>28</sup> “Artículo 7°. La Institución dará al Ministerio Público y a las autoridades judiciales con competencia en lo criminal, el auxilio que le soliciten en el ejercicio de sus atribuciones. Deberá cumplir sin más trámite sus órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.

Los funcionarios de la Institución no podrán ser empleados para el cumplimiento de resoluciones judiciales de carácter civil, salvo que una ley expresamente así lo disponga.

Policía de Investigaciones de Chile, asimismo, prestará a las autoridades administrativas el auxilio que éstas soliciten en el ejercicio de sus atribuciones y siempre que la acción que se trata de ejecutar no tienda notoriamente a la perpetración de un delito. En caso contrario, deberá representar la orden recibida y cumplirla si la autoridad insistiere, en cuyo caso, de incurrir en delito, será ésta la única responsable.

En situaciones calificadas, Policía de Investigaciones de Chile, podrá requerir de la autoridad administrativa la orden por escrito, cuando por la naturaleza de la medida lo estime conveniente para su cabal cumplimiento.

La autoridad administrativa no podrá requerir directamente el auxilio de la Institución, ni ésta podrá concederlo, respecto de asuntos que esté investigando el Ministerio Público o que estén sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia y que hayan sido objeto de medidas ordenadas o decretadas por ellos y comunicadas o notificadas, en su caso, a la Policía de Investigaciones de Chile.”

De esta manera, no parece ser efectivo que la Corte Suprema haya “confirmado” el argumento expuesto en el oficio para sostener la negativa de la PDI -i.e. lo dispuesto en la ley orgánica de la mencionada policía-, sino que dispuso un orden de prelación respecto a las instituciones a las que pueden recurrir los tribunales civiles para recabar información. En ningún caso establece una prohibición de dirigirse a la PDI para los fines señalados, sino un deber de buscar dicha información preferentemente en otra repartición pública.

Además, lo recién expuesto es conteste con el hecho que el Poder Judicial ha celebrado numerosos convenios de colaboración e interoperabilidad con organismos externos, tales como la Tesorería General de la República, Carabineros de Chile, Gendarmería, el Servicio Nacional de Registro Civil y, además, con la propia PDI.<sup>29</sup> Así, para efectos de facilitar dicha práctica de colaboración entre el Poder Judicial y los distintos organismos, el artículo 2 letra f) de la ley 20.886 de 2015 sobre Tramitación Electrónica de los Procedimientos Judiciales, dispuso el principio de colaboración, estableciendo que tanto los auxiliares de la administración de justicia como las instituciones públicas o privadas y el Poder Judicial deberán “*cooperar entre sí en la utilización de medios electrónicos con el objeto de garantizar la interconexión e interoperabilidad de los sistemas informáticos*”. Conteste con lo expuesto, el artículo 11 de la mencionada ley reconoce la existencia y regula específicamente los “*oficios y comunicaciones judiciales*”, tanto entre instituciones públicas como entre estas últimas e “*instituciones privadas*”.

Luego, el oficio en cuestión cita el artículo 9 de la ley N°19.628 sobre protección de la vida privada, afirmando que “*conforme al principio de finalidad del tratamiento de datos personales, consagrado en el artículo 9° del citado cuerpo normativo, sólo puede utilizarse para los fines relacionados con el cumplimiento de las funciones de esta institución policial*”; pasando a continuación a concluir que se encontraría prohibido su utilización para fines distintos de los propios de la PDI “*como sería el caso de su comunicación a un Tribunal Civil en una causa de carácter civil*”.

Sobre este punto, es preciso tener presente que efectivamente existe jurisprudencia administrativa del Consejo para la Transparencia que ha estimado que la información sobre el último domicilio registrado, así como información sobre los movimientos fronterizos de determinadas personas, sería un dato personal, al tratarse de información concerniente a una persona natural identificada. En consecuencia, el citado Consejo ha estimado que solo puede efectuarse una comunicación de dicha información cuando la ley lo autorice o el titular consienta en ello.<sup>30</sup>

Con todo, y no obstante que este argumento parecería ser el más robusto que se contiene en el oficio, es relevante tener presente que, según lo expuesto previamente, es posible afirmar que la

---

<sup>29</sup> Intervención del entonces ministro de la E. Corte Suprema, don Sergio Muñoz, en la tramitación legislativa de la ley N°20.886. Disponible en: [Historia de La Ley::Vista expandida \(bcn.cl\)](#)

<sup>30</sup> Entre otros, en casos C-1275-15 y A86-09.

propia ley orgánica de la PDI establece dentro de sus funciones el dar cumplimiento a las “órdenes emanadas de las autoridades judiciales, y de las autoridades administrativas en los actos en que intervengan como tribunales especiales”; por lo que entregar información solicitada por un tribunal civil estaría enmarcado dentro de las funciones autorizadas por la ley. Además, se condice con el principio de servicialidad del Estado y con la práctica habitual que es observada por la propia Policía de Investigaciones, que dan respuesta a los oficios emanados de tribunales civiles, acompañando la información solicitada.

Además, es igualmente aplicable a este punto lo expuesto previamente en relación al principio de tutela judicial efectiva y de funcionalidad de la norma procesal -apartado 4 del informe-. En efecto, la solicitud de información que realiza el tribunal civil no es arbitraria sino obedece a una solicitud de parte que busca obtener antecedentes para poder configurar la norma de emplazamiento, requisito básico para que se pueda trabar la litis y así acceder a la tutela. Con la negativa de la PDI queda, por un lado, un justiciable sin posibilidad de acceso a la tutela judicial efectiva y, por el otro, un tribunal civil impedido de ejercer jurisdicción.

### **3. ALTERNATIVAS DISPONIBLES FRENTE A ESTA NEGATIVA DE LA PDI**

A la luz del análisis expuesto, queda en evidencia que las líneas argumentativas que ofrece la PDI frente a los requerimientos de información son contradictorias. Así, si la información que se solicita es la situación migratoria o de tránsito migratorio de determinada persona, optan por la negativa amparándose en que la orden no viene de un tribunal o de uno que no tiene facultad de imperio. Luego, si el requerimiento recae sobre el domicilio en específico de determinadas personas, la negativa se ampara en que la orden vendría de un tribunal civil, respecto del cual no pueden colaborar según su normativa orgánica, o bien que se trataría de datos personales únicamente empleables por la institución para sus fines propios; y, además, en que estaríamos en presencia de una infracción a las disposiciones del propio Auto Acordado de la E. Corte Suprema.

Sobre el particular, se visualizan las siguientes alternativas para abordar la problemática:

1. Instruir a los árbitros para seguir el orden de prelación establecido en el auto acordado AD N°267-04 de mayo de 2004, para dirigirse primero a otras instituciones que contengan información sobre los domicilios y luego a la PDI, dando cuenta de las gestiones previas realizadas ante otras reparticiones públicas.
2. Oficio por parte del CAM Santiago -o de un tercero- a la Corte Suprema, en virtud de su portal de transparencia, para efectos de que informe sobre los convenios vigentes que mantiene la mencionada Corte con la PDI y remita copia de los mismos. Según lo informado por el ministro Muñoz al tramitarse la actual ley N°20.886, existen numerosos

convenios de colaboración entre la PDI y el Poder Judicial. Lo anterior toda vez que dichos instrumentos podrían dar más información sobre el rol de la PDI en la materia y además dado que, según aparece en el repositorio de la Corte Suprema, el auto acordado AD N°267-04 no estaría vigente.

3. Solicitud de Pronunciamiento a la Contraloría General de la República, para que se pronuncie sobre si existe o no existe un deber de cooperación y/o de cumplimiento por parte de la PDI respecto las resoluciones judiciales emanadas de tribunales civiles en el marco de la verificación de los presupuestos de aplicación del artículo 54 del CPC.
4. Analizar, caso a caso, la procedencia y mérito de una impugnación formal de la respuesta de la PDI en tanto acto administrativo, por las vías establecidas en la ley N°19.880, luego analizar posibilidad de concurrir vía recurso de protección ante la Corte Suprema y luego promover un recurso de inaplicabilidad ante el Tribunal Constitucional respecto de la norma de la ley orgánica de la PDI (artículo 7°, inciso segundo) que le impediría al justiciable obtener información necesaria para acceder a la jurisdicción.